

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-61/2022

**PARTE ACTORA:**

VÍCTOR ISRAEL BERNAL ANDRADE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de agosto de 2022 (dos mil veintidós)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el juicio TECDMX-JEL-302/2022 para los efectos precisados más adelante.

## GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consulta</b>	Consulta del Presupuesto Participativo 2022 (dos mil veintidós)
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (dos mil veintidós)
<b>Escrito Inicial</b>	Escrito presentado por la parte actora dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2022 (dos mil veintidós), salvo precisión expresa de uno distinto.

	Ciudad de México que fue remitido al Tribunal Electoral de dicha ciudad y con el cual se integró el expediente SCM-JE-61/2022
<b>IECM o Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Proyecto</b>	Rehabilitación del área infantil y deportiva del Parque Bosque Residencial del Sur identificado con la clave IECM-DD25-00286/22
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso de consulta participativa

1.1. **Convocatoria.** El 15 (quince) de enero, el Consejo General del Instituto Local aprobó la Convocatoria en el acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022<sup>2</sup>, que modificó en cuanto a los plazos de registro de proyectos y su respectiva dictaminación por acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022<sup>3</sup>, del 17 (diecisiete) de

---

<sup>2</sup> Lo que resulta un hecho notorio segundo el artículo 15.1 de la Ley de Medios por estar publicado en el sitio de internet del IECM <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2022/IECM-ACU-CG-007-2022.pdf>; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124. Vínculo consultado el 24 (veinticuatro) de julio.

<sup>3</sup> Es un hecho notorio para la Sala Regional, de acuerdo con los fundamentos citados, por estar publicado en la página del IECM <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-031-2020.pdf>. Vínculo consultado el 24 (veinticuatro) de julio.

marzo.

- 1.2. **Registro de proyectos.** En su oportunidad se registraron los proyectos específicos.
- 1.3. **Jornada consultiva.** Del 21 (veintiuno) al 28 (veintiocho) de abril se desarrolló la jornada consultiva vía remota. El 1º (primero) de mayo tuvo efecto la emisión de opiniones de manera presencial.
- 1.4. **Resultados.** El Proyecto obtuvo la mayoría de las opiniones favorables, resultado que se validó el 1º (primero) de mayo<sup>4</sup>.

## 2. Escrito de la parte actora

- 2.1. **Presentación.** El 17 (diecisiete) de mayo la parte actora presentó el Escrito Inicial<sup>5</sup> que fue remitido al Tribunal Local. El 26 (veintiséis) de mayo se recibió en el Tribunal Local, junto con las constancias relativas al trámite que se le dio como medio de impugnación<sup>6</sup>.
- 2.2. **Resolución impugnada.** El 21 (veintiuno) de junio el Tribunal Local desechó la demanda al considerar que se presentó de manera extemporánea<sup>7</sup>.

## 3. Juicio electoral

- 3.1. **Demanda.** El 29 (veintinueve) de junio la parte actora presentó su demanda dirigida a esta sala para controvertir la sentencia del Tribunal Local referida en el inciso anterior<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> La constancia de validación de resultados puede verse en la página 55 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

<sup>5</sup> Consultable de la página 6 vuelta a la 10 vuelta del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

<sup>6</sup> Como puede verse de la página 1 a 3 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

<sup>7</sup> Se puede consultar de la página 73 a 87 vuelta del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

<sup>8</sup> Como puede verse en la página 5 del expediente de este juicio.

**3.2. Remisión y turno.** El 4 (cuatro) de julio se recibieron las constancias en esta Sala Regional. Al día siguiente se integró y turnó este expediente **SCM-JE-61/2022** a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.3. Instrucción.** El 6 (seis) de julio se recibió en la ponencia el expediente. El 14 (catorce) de julio se admitió y, en su oportunidad, se cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio promovido por una persona ciudadana a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-302/2022 que desechó su medio de impugnación, dado que -considera- modificó su pretensión que era la presentación de una queja contra las irregularidades cometidas por una persona en la Consulta realizada en la unidad territorial en que habita y no pedir su nulidad; supuesto normativo en que tiene competencia y ámbito geográfico en que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Esto con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-X y 176-XIV.
- **Lineamientos** Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que

se divide el país y su ciudad cabecera<sup>9</sup>.

En el entendido que el juicio electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que la parte actora controvierta la sentencia impugnada.

**SEGUNDA. Precisión del acto reclamado.** Si bien la parte actora señala que tanto el IECM como el Tribunal Local actuaron indebidamente para que su Escrito Inicial fuera atendido como un medio de impugnación y no una queja para sancionar a una persona, la Sala Regional considera que el acto que, según lo que afirma, realmente podría afectarle es que el Tribunal Local haya asumido el conocimiento de dicho escrito y lo haya resuelto como un medio de impugnación, al considerar que sus planteamientos actualizaban sus facultades como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la Ciudad de México.

Si bien la interpretación del IECM pudo haber sido o no correcta sobre la naturaleza del Escrito Inicial, el Tribunal Local debía definir si le correspondía conocer la controversia de acuerdo con sus potestades<sup>10</sup> o, en todo caso, darle el cauce correcto.

Esto, además, considerando que la parte actora no ataca la resolución del Tribunal Local por su sentido; es decir, no expresa argumentos relacionados con lo correcto o no del desechamiento ni

---

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>10</sup> La Sala Auxiliar de la Suprema Corte ha considerado que la jurisdicción es la potestad del Estado para impartir justicia cuya medida se define por la competencia (por territorio, cuantía, materia e instancia o grado) que delimita lo que cada órgano jurisdiccional debe resolver, (tesis aislada de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte, **JURISDICCION Y COMPETENCIA**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 80, Séptima Parte, página 21, Registro 245837).

da razones para demostrar que su demanda era oportuna, por lo que la Sala Regional no se pronunciará al respecto.

En ese sentido, para efectos de este juicio se tendrá como acto impugnado, si fue correcto o no que el Tribunal Local haya conocido el Escrito Inicial como un medio de impugnación de su competencia y, eventualmente, haya emitido la sentencia para resolver el juicio TECDMX-JEL-302/2022.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7.2, 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios<sup>11</sup> para poder estudiar la controversia.

**3.1 Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, señaló los hechos y agravios, en ella hace constar su nombre y firma autógrafa, señala a la autoridad responsable y el acto impugnado.

**3.2 Oportunidad.** Este requisito está cumplido porque la sentencia impugnada fue notificada por correo electrónico a la parte actora el 23 (veintitrés) de junio<sup>12</sup>, por lo que el plazo para controvertirla inició el 24 (veinticuatro) y concluyó el 29 (veintinueve) de junio siguiente<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> En el entendido de que conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Como puede verse de la cédula de notificación y su razón agregadas en las páginas 88 y 89 del cuaderno accesorio.

<sup>13</sup> Sin contar los días 25 (veinticinco) y 26 (veintiséis) de junio al ser sábado y domingo respectivamente, en el entendido de que el plazo se computa en días hábiles, pues el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en su Libro Cuarto -denominado "Procedimientos Electorales"- señala una clara distinción entre los "procesos electorales" (en los artículos 356 a 361) y los "procedimientos de participación ciudadana" (en los artículos 362 a 363) siendo que los procesos de

Así, si presentó su demanda el 29 (veintinueve) de junio resulta oportuna de conformidad con el artículo 8.1 de la Ley de Medios.

**3.3 Legitimación.** La parte actora tiene legitimación porque es una persona ciudadana que comparece por sí misma para combatir la resolución que emitió el Tribunal Local respecto a su escrito.

**3.4 Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico ya que afirma sufrir una afectación personal y directa con la resolución impugnada pues, a su juicio, el Tribunal Local omitió advertir que su pretensión era que el IECM conociera y resolviera su queja respecto de las irregularidades cometidas por una persona en la Consulta.

**3.4 Definitividad.** Este requisito está satisfecho porque la parte actora combate una resolución del Tribunal Local que es la máxima autoridad de la materia en la Ciudad de México y no hay instancia previa que deba agotarse<sup>14</sup>.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

**4.1 Pretensión.** La parte actora pide a la Sala Regional revocar la resolución del Tribunal Local y ordenarle remitir su Escrito Inicial al IECM para que la conducta denunciada se investigue y, en su caso, se inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

---

consulta del presupuesto participativo -como el que originó esta controversia- se consideran procedimientos y no procesos por lo que en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios el plazo debe computarse contando solamente los días hábiles. La Sala Regional ha sostenido este criterio, entre otros, en los juicios SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-208/2022 y SCM-JDC-305/2022.

<sup>14</sup> De conformidad con artículos 27 apartado D párrafo 3 y 38 párrafos 1 y 4 de la Constitución, así como 30, 31 y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas normas de la Ciudad de México.

**4.2 Causa de pedir.** La parte actora estima vulnerado su derecho de acceso a la justicia, vinculado con la investigación y sanción de una conducta contraventora a la Convocatoria.

**4.3 Controversia.** La Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el Tribunal Local conociera el Escrito Inicial como un medio de impugnación de su competencia o si debió remitirlo al IECM para que se pronunciara sobre la conducta denunciada en el mismo.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

**5.1 Síntesis de agravios y suplencia de la queja.** En el análisis de la demanda<sup>15</sup> la Sala Regional aplicará la suplencia de la queja<sup>16</sup> a fin de interpretar los argumentos que de ser el caso, por los defectos en su formulación o falta de técnica, se traducen en principios de agravio o en un agravio deficiente.

Sin embargo, no es posible -como pide la parte actora- que la Sala Regional aplique la suplencia total que significa sustituirse en la persona que demanda para analizar cuestiones no alegadas. Esto se debe a que el alcance de la suplencia prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios presupone la existencia de hechos de los cuales puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso -aunque sea de manera deficiente- para complementarlos o enmendarlos, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

---

<sup>15</sup> Interpretación realizada conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

<sup>16</sup> Prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios.



Esto es, se necesita la existencia de un argumento limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor de quien promueve por parte de la Sala Regional para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de “suplir” la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada<sup>17</sup>.

Si bien la interpretación de la Sala Superior ha establecido la posibilidad de suplir de forma total la queja, la ha limitado a los juicios promovidos por los pueblos y comunidades indígenas, así como las personas que los integran, dadas las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales<sup>18</sup>.

En ese sentido, la Sala Regional advierte que para demostrar lo incorrecto de la decisión del Tribunal Local de resolver su escrito como una impugnación contra los resultados de la Consulta, la parte actora hace valer los agravios siguientes:

#### **5.1.1 Agravios en torno a la modificación de su causa de pedir**

La parte actora considera que el Tribunal Local modificó su causa de pedir porque del Escrito Inicial se desprende claramente su intención de presentar una queja para iniciar un procedimiento sancionador contra una persona por promover el Proyecto fuera de los plazos establecidos por la Convocatoria.

Para la parte actora, el Tribunal Local fue negligente porque debió

---

<sup>17</sup> De esta forma lo consideró la Sala Regional Toluca de este tribunal al resolver el juicio ST-JDC-189/2014.

<sup>18</sup> Así lo interpretó la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

advertir de la fundamentación, motivación y autoridad a la que estaba dirigido su Escrito Inicial en que promovió una queja y entonces remitirlo a la autoridad correspondiente.

Desde su óptica, el Tribunal Local excedió su facultad de suplir la deficiencia de la queja al interpretar erróneamente su pretensión y concluir que buscaba la nulidad de la Consulta, lo que se traduce en una modificación de su causa de pedir ya que de su Escrito Inicial era claro que promovía una queja contra la persona que presentó el Proyecto que finalmente ganó.

Para la parte actora era tan literal su Escrito Inicial respecto a que promovía una queja (incluso estaba fundamentado en el Reglamento de Quejas), que el Instituto Local ni siquiera debió darle trámite como medio de impugnación.

### **5.1.2 Agravio sobre la vulneración a su acceso a la justicia**

La parte actora considera vulnerado su derecho de acceso a la justicia porque al no darle trámite a su Escrito Inicial como queja los hechos denunciados siguen sin ser investigados y sancionados por la autoridad competente.

### **5.1.3 Agravio respecto a la contravención del Tribunal Local al artículo 47-I de la Ley Procesal Local**

La parte actora argumenta que el Tribunal Local no cumplió la obligación que le impone el artículo 47-I de la Ley Procesal Local de remitir a la brevedad los asuntos que no son de su competencia a la autoridad correspondiente, lo que debió suceder en su caso, sin embargo, lo radicó como juicio electoral sin analizar las constancias ni tomar en cuenta que su pretensión era quejarse contra la persona que promovió el Proyecto fuera de los plazos de

la Convocatoria y no atacar su legalidad, impugnar los resultados de la Consulta o pedir su nulidad.

**5.2 Metodología.** La Sala Regional analizará de manera conjunta los agravios de la parte actora dada su estrecha relación al explicar que su escrito fue malinterpretado.

Con independencia de lo solicitado por la parte actora en su demanda, dicho análisis se hará atendiendo a las obligaciones generales que en materia de derechos humanos tiene la Sala Regional es decir, promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos y las normas concernientes a tales derechos se interpretarán de la forma más amplia y ponderando la conformidad de las normas aplicables con los derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales; sin que lo anterior signifique que por ese solo hecho deba darse la razón a la parte actora.

### **5.3 Análisis de los agravios**

Los agravios son **parcialmente fundados pero suficientes para revocar parcialmente** la sentencia del Tribunal Local. Se explica.

#### **5.3.1 Marco normativo**

La Constitución prohíbe que las personas se hagan justicia por sí mismas, tampoco pueden reclamar sus derechos a través de la violencia<sup>19</sup>.

Para acceder a la justicia, la Constitución establece no solo a la función jurisdiccional impartida por el Estado, sino también la atribución de reprimir las conductas consideradas ilícitas o

---

<sup>19</sup> Artículo 17 párrafo primero de la Constitución.

delictuosas<sup>20</sup>, a través del ejercicio de *ius puniendi*<sup>21</sup>.

En el ámbito electoral, la Constitución no solo ha previsto la existencia de medios de impugnación para asegurar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales<sup>22</sup>, sino también la atribución para sancionar las faltas en materia electoral<sup>23</sup>.

Si bien estas funciones del Estado tienen finalidades distintas, la complejidad de las situaciones que llevan a una persona a pedir la impartición de justicia o de los planteamientos de los casos -cuando esto sucede-, pueden ameritar un estudio más profundo para determinar la vía procedente o incluso la autoridad competente.

En efecto, la Sala Superior ha interpretado que ante la pluralidad de medios de impugnación que existen en la instancia federal y local es factible que quienes los promueven equivoquen la vía<sup>24</sup>, incluso la instancia<sup>25</sup> para lograr su pretensión de privar de efectos

---

<sup>20</sup> En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el derecho de acceso a la justicia debe entenderse vinculado tanto al acceso a los tribunales como a la investigación y persecución de los hechos delictuosos, tal como puede verse en su tesis P. LXIII/2010, **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011 (dos mil once), página 25.

<sup>21</sup> Expresión en latín que puede traducirse como “potestad punitiva”, “poder correctivo” o “poder sancionador”.

<sup>22</sup> Artículo 41 Base VI de la Constitución.

<sup>23</sup> Artículos 73-XXIU [en relación con el segundo transitorio fracción II inciso i) del Decreto de reforma del 10 (diez) de febrero de 2014 (dos mil catorce)] y 116 párrafo segundo Base IV inciso o) de la Constitución y 440.1, así como los Capítulos I y II del Título Primero del Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 26 y 27.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 12/2004 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA** en la que la Sala Superior hizo extensivo el criterio de la jurisprudencia 1/97 a los casos en que también

el acto o la resolución que -según se alega- afecta sus derechos, lo que no es obstáculo para que se reconduzca y tramite como realmente corresponde.

Esto también implica determinar si un planteamiento debe conocerse como un medio de impugnación o si debe atenderse como un procedimiento sancionatorio, ya que la emisión de un acto de autoridad tiene como requisito indispensable para su validez el que provenga de una autoridad competente<sup>26</sup>.

Un ejemplo de esto es lo resuelto por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021 en que la pretensión de la parte actora -la reparación de sus derechos político-electorales o la imposición de una sanción- define la vía para conocer sobre actos de posible violencia política contra las mujeres por razones de género<sup>27</sup>.

### 5.3.2 El caso

La Sala Regional considera que la parte actora tiene parcialmente la razón porque su Escrito Inicial contiene tanto expresiones sobre su pretensión de que se sancione una conducta contraria a la Convocatoria, como señalamientos que podrían actualizar los

---

existiera un error en la instancia intentada -federal o local-. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

<sup>26</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

<sup>27</sup> De la que emanó la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 41 y 42.

supuestos normativos para anular la Consulta como atinadamente interpretó el Tribunal Local.

En efecto, las constancias del expediente -que son documentales públicas y privadas, así como instrumental de actuaciones<sup>28</sup>-, valoradas de forma conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia<sup>29</sup>, hacen prueba plena<sup>30</sup>, de lo siguiente:

- El 17 (diecisiete) de mayo, la parte actora presentó su Escrito Inicial dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local en que señalaba como acto denunciado la “...*promoción y difusión de proyecto fuera de los plazos establecidos en la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022*” del que responsabilizaba a una persona determinada<sup>31</sup>.
- Señaló como fundamento de su denuncia los artículos 15, 16 y 19 del Reglamento de Quejas<sup>32</sup> que se refieren a la autoridad ante las que deben presentarse y el plazo<sup>33</sup>, así como los requisitos que deben cumplir<sup>34</sup>.
- En su Escrito Inicial relató que la persona denunciada promovió el Proyecto fuera de los plazos y las formas establecidas en la Convocatoria, ya que no solicitó la realización de un foro informativo para darlo a conocer (lo que considera el único medio de propaganda aprobado) y el día de la jornada consultiva presencial (1º [primero] de mayo) mandó a varias

---

<sup>28</sup> Según el artículo 14 párrafos 1 [incisos a), b) y e)] y 4 [inciso b)] de la Ley de Medios.

<sup>29</sup> Previstas por el artículo 16.1 de la Ley de Medios.

<sup>30</sup> Valor otorgado por el artículo 16 párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios.

<sup>31</sup> Página 6 vuelta a 10 vuelta del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

<sup>32</sup> Lo que se puede ver específicamente en la página 6 vuelta del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

<sup>33</sup> El artículo 15 señala un plazo genérico de 30 (treinta) días naturales y 1 (un) año para cuando se trata de la vulneración de derechos humanos y violencia política contra las mujeres por razones de género.

<sup>34</sup> El artículo 16 se refiere a los que deben cumplir los correos para poder presentarlas y la necesidad de su ratificación. En el artículo 19 los requisitos que deben cumplir en general.

personas a repartir volantes para difundirlo “*ejerciendo presión en el ánimo de los votantes*”<sup>35</sup>.

- Para la parte actora, eso vulneró la equidad que debe primar en la democracia participativa porque expuso el Proyecto de manera ventajosa y contrariando la Convocatoria<sup>36</sup>. Además, afirma que a través de un video se difundieron rumores sin fundamento para generar temor de que se perdería un parque como espacio público si no triunfaba<sup>37</sup>.
- También considera que se emplearon recursos -por parte de la persona que presentó el Proyecto- para contratar a quienes entregaron volantes “el día de la jornada consultiva”, lo que implica que ejerció poder de mando sobre estas<sup>38</sup>.
- La parte actora concluye en su Escrito Inicial que la promoción del Proyecto “el día de Consulta Ciudadana” y uso de recursos tuvo como efecto la transgresión de la equidad de la contienda y generó una ventaja indebida para el Proyecto que resultó ganador de la Consulta<sup>39</sup>.
- Finalmente, la parte actora solicitó que se le tuviera presentando **queja** contra la persona que presentó el Proyecto<sup>40</sup> y que en plenitud de jurisdicción se declarara la **nulidad del Proyecto ganador** a fin de declarar el triunfo para el que obtuvo el segundo lugar en la Consulta<sup>41</sup>.

Como puede verse, es cierto -como indica la parte actora y

---

<sup>35</sup> Como puede verse en la página 7 vuelta del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

<sup>36</sup> Páginas 7 vuelta y 8 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

<sup>37</sup> Páginas 8 y 9 vuelta del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

<sup>38</sup> Como puede verse en las páginas 9 a 10 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

<sup>39</sup> Página 10 del cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

<sup>40</sup> Punto petitorio PRIMERO (página 10 vuelta del cuaderno accesorio del expediente de este juicio).

<sup>41</sup> Punto petitorio SEGUNDO (página 10 vuelta del cuaderno accesorio del expediente de este juicio).

reconoce el propio Tribunal Local en la sentencia impugnada- que el Escrito Inicial dejó clara su intención de presentar una queja contra una persona determinada, pero también, atacó los resultados de la Consulta.

Al respecto, en su artículo 135, la Ley de Participación contempla como causas de nulidad de las consultas del presupuesto participativo, entre otras:

- (i) Hacer proselitismo durante la jornada de emisión de la opinión<sup>42</sup>.
- (ii) Ejercer presión sobre las personas electoras y que sean determinantes para el resultado<sup>43</sup>.
- (iii) El uso y rebase de tope de gastos de campaña o alguna acción que acredite la falta de equidad en la contienda<sup>44</sup>.

Estos supuestos podrían haberse actualizado con las irregularidades denunciadas por la parte actora, por eso la Sala Regional considera que no fue incorrecto que se tramitara y recibiera el Escrito Inicial como un medio de impugnación local, en tanto que la Ley de Participación establece que será el Tribunal Local el que podría declarar la nulidad de la Consulta si se acreditan las causales previstas en el referido artículo 135.

Esto pues el hecho de que la parte actora planteara simultáneamente argumentos tendentes a combatir la validez de la Consulta -lo que es competencia del Tribunal Local a través de un medio de impugnación- y cuestiones relacionadas con una queja contra lo que afirma son irregularidades sancionables cometidas por una persona durante el procedimiento de la Consulta que,

---

<sup>42</sup> Artículo 135-III de la Ley de Participación.

<sup>43</sup> Artículo 135-VI de la Ley de Participación.

<sup>44</sup> Artículo 135-XV de la Ley de Participación.



según refiere, interpone en términos del Reglamento de Queja, los que deben ser conocidos inicialmente por el IECM, implicó una complejidad especial al momento de interpretar dicho escrito -en vez de presentar dos escritos distintos con sus planteamientos claramente dirigidos a la autoridad competente en cada caso-.

Así, si bien fue atinado que el Tribunal Local precisara que el acto impugnado era la validez de la Consulta, cuestionada por haberse generado una ventaja indebida por los hechos ocurridos el día de la jornada consultiva, el pronunciamiento que hizo respecto a las manifestaciones sobre la intención de presentar una queja fue incorrecto pues el Tribunal Local carecía de competencia para ello.

La razón por la que, contrario a lo que señala la parte actora, el Tribunal Local actuó bien al estudiar los argumentos que expresó contra la validez de la Consulta como un medio de impugnación es que la literalidad de su Escrito Inicial incluyó tanto la pretensión de presentar una queja como de cuestionar los resultados de la Consulta<sup>45</sup>, haciendo valer hechos que podrían actualizar las causas que la Ley de Participación establece para declarar su nulidad.

En esa línea, la Sala Regional considera **infundado** el agravio de la parte actora respecto a que el Tribunal Local se haya excedido en su obligación de suplencia que, de acuerdo con la Ley Procesal Local, tiene por finalidad es dispensar a las personas que promueven medios de impugnación de cumplir con formulismos y obliga solventar las deficiencias de sus agravios<sup>46</sup>, ya que dio

---

<sup>45</sup> Incluso, como puede verse en la página 10 vuelta del cuaderno accesorio del expediente de este juicio en el TERCERO de sus puntos petitorios solicito "... se ordene la nulidad del proyecto ganador ...".

<sup>46</sup> Artículos 28-V y 89 de la Ley Procesal Local.

razones para sustentar porqué debería conocer el Escrito Local como un medio de impugnación y no como una queja; a pesar de ello, le asiste la razón respecto a que el pronunciamiento que hizo el Tribunal Local en relación con la procedencia o no de la queja que también planteó en el Escrito Inicial, pues le correspondía al IECM.

En ese sentido, fue adecuada la valoración que el Tribunal Local hizo sobre los hechos relatados en el Escrito Inicial, dado que podrían actualizar las causas de nulidad de la Consulta.

Así, la Sala Regional concuerda con el Tribunal Local en que existían argumentos que se traducían en el planteamiento de una controversia que estaba llamado a resolver por actualizar su competencia<sup>47</sup> en atención a su deber de exhaustividad y para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, quien -contrario a lo afirmado en su demanda- sí planteó en su Escrito Inicial argumentos para cuestionar la validez de la Consulta.

Ahora bien, en la sentencia impugnada el Tribunal Local sostuvo que no podía considerarse que el Escrito Inicial fuera una queja o denuncia y dio las razones para ello.

Es en esta parte en, son **parcialmente fundados** los agravios de la parte actora pues refiere que el Tribunal Local debió remitir su escrito al IECM y que al no hacerlo eso vulneró su derecho de acceso a la justicia porque no se han investigado los hechos que denunció en el Escrito Inicial, ya que el Tribunal Local no solo debió pronunciarse sobre los argumentos que podrían actualizar la

---

<sup>47</sup> De conformidad con los artículos 135 párrafo cuarto de la Ley de Participación y 28 último párrafo de la Ley Procesal Local.

nulidad de la Consulta, sino también escindirlo para que se resolviera lo procedente sobre su queja.

En efecto, la parte actora manifestó -como el propio Tribunal Local reconoce en la sentencia impugnada- su intención de promover una queja contra una persona que identificó, a la que le atribuyó la realización de conductas que considera contrarias a la Convocatoria y, como señala, invocó para lograr su pretensión los artículos que consideró procedentes del Reglamento de Quejas.

Así, la obligación del Tribunal Local de garantizar el derecho de acceso a la justicia<sup>48</sup> no se agotaba con resolver el planteamiento conforme al medio de impugnación que era de su competencia, sino que además dada la complejidad del Escrito Inicial, al advertir que en el mismo, además de dicha impugnación, la parte actora había planteado una queja, debió emitir la determinación correspondiente para que el IECM fuera quien se pronunciara respecto a la procedencia o no de dicha queja, al ser la autoridad competente para ello.

En efecto, la Ley Procesal Local señala que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de quienes le representan y, en general, cualquier persona puede solicitar por escrito al Instituto Local que investigue los actos u omisiones cometidos tanto por partidos políticos, agrupaciones políticas, candidaturas sin partido y también cualquier persona (física o jurídica) que presuman violatorios a las normas electorales<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Impuesta por el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución a todas las autoridades del Estado mexicano.

<sup>49</sup> Artículo 2 de la Ley Procesal Local.

Así, es evidente que el pronunciamiento de los hechos alegados, desde la perspectiva de ser infracciones electorales y con la pretensión de que la persona a quien se le atribuyen sea sancionada es competencia del IECM y no del Tribunal Local por lo que este no le corresponde determinar si la queja contenida en el Escrito Inicial era procedente o no.

En ese sentido, tiene razón la parte actora en cuanto a que se ha vulnerado su acceso a la justicia ya que si bien sí existían en su escrito planteamientos que el Tribunal Local debía resolver, resulta **fundado** que la falta de remisión de su Escrito Inicial al IECM -órgano competente para conocer las quejas planteadas al amparo del Reglamento de Quejas como hizo la parte actora en el Escrito Inicial- para que fuera analizado desde la perspectiva de una queja, se ha traducido en que hasta el momento no exista el pronunciamiento correspondiente -por la autoridad competente para ello- sobre la investigación de los hechos que denunció por considerar irregulares y, de ser procedente, la sanción que solicita.

Esto porque también la posibilidad de accionar el *ius puniendi*<sup>50</sup> del Estado está vinculado al derecho de acceso a la justicia<sup>51</sup>.

\* \* \*

En consecuencia, se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada -dejando subsistente lo resuelto en torno a la impugnación que la parte actora interpuso en el Escrito Inicial- y se **ordena al Tribunal Local** que emita el pronunciamiento correspondiente a fin de que sea el **IECM** -autoridad competente para conocer y resolver las

---

<sup>50</sup> Frase en latín que se ha traducido como “potestad punitiva”, “poder correctivo” o “poder sancionador”.

<sup>51</sup> Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis P-LXIII/2010 del Pleno de la Suprema Corte (citada previamente), en tanto que se refiere a la otra manifestación del poder punitivo del Estado: el derecho penal.

quejas que se planteen en términos del Reglamento de Quejas- quien conozca la queja planteada por la parte actora y en su momento, resuelva lo que corresponda.

**SEXTA. Sentido y efectos.** Debido a que la Sala Regional consideró parcialmente fundados los agravios de la parte actora, **revoca parcialmente** la sentencia **por lo que hace a las consideraciones que emitió sobre la procedencia de la queja que contenía el Escrito Inicial para dejar subsistente** el desechamiento del medio de impugnación que la parte actora sí planteó en el Escrito Inicial y **ordena al Tribunal Local:**

**6.1** Emitir, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, el pronunciamiento correspondiente a fin de que sea el Instituto Local el que, bajo sus atribuciones, resuelva lo que corresponda respecto de la queja la parte actora planteó en el Escrito Inicial.

**6.2** Hecho lo anterior, informe -dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles- a la Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias certificadas que acrediten su dicho.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos establecidos en esta sentencia.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora y al IECM, **por oficio** al Tribunal Local, por **estrados** a las demás personas interesadas con fundamento en los artículos 26, 28 y 29.5 de la Ley

de Medios.

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020 que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.